

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 8 de Noviembre de 1873.

Num. 54.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

SECRETARIA DE HACIENDA.—SECCION 2^a

CORTE DE CÁJA de segunda operación practicada por los ingresos y egresos habidos en el presente mes.

CARGO.

A existencia que resultó en fin de Setiembre anterior. \$ 10,473 41
Administración de rentas de Actopan, por existencia de Setiembre próximo pasado. 153 42 913 38
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes. 90 00
Idem idem de Apam, por existencia de Setiembre próximo pasado. 1,225 20 895 85
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes. 421 58
Idem idem de Atotonilco por existencia de Setiembre próximo pasado. 236 43 759 69
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes. 450 00 25 1,453 93
Idem idem de Huajuapan, por existencia de Setiembre próximo pasado. 1,218 38
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes. 585 21 773 27
Idem idem de Ixmiquilpan, por existencia de Setiembre próximo pasado. 77 00
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes. 364 48 713 41
Idem idem de Ixmiquilpan, por existencia de Setiembre próximo pasado. 322 64 52 70 255 85
Idem idem de Jacala, por existencia de Setiembre próximo pasado. 642 37
Idem idem de Metztitlán, por existencia de Setiembre próximo pasado. 457 24
Idem idem de Molango, por existencia de Setiembre próximo pasado. 2,800 00
Idem idem de Pachuca, por buenas cuentas del presente mes. 4,740 19 1,918 63
Idem idem la misma, por existencia de idem idem 580 45 1,211 13
Idem idem de Tula, por existencia de Setiembre próximo pasado. 202 00
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes. 1,060 00
Idem idem de Tulancingo, por buenas cuentas de Setiembre próximo pasado. 31 25 3,781 18
Idem idem la misma, por existencia de idem idem 485 99
Idem idem de Zacualtipán, por existencia de Setiembre próximo pasado. 239 78 780 23
Largas por contribuciones. 4,163 00
Descuentos del 4 y 8 por 100. 298 58
Reintegros a caja 110 61
Prestado Oficial. 5 00
Recallos impuestos por el superior tribunal de Justicia. 68 75

Sumas \$ 28,741 92 16,195 53

DATA.

	Físico.	Virtual.
Dietas á los ciudadanos diputados.	\$ 3,150 00	
Sueldos y gastos de la secretaría del congreso.	301 50	
Biblioteca del congreso.	100 00	
Sueldos y gastos de la contaduría general.	350 50	
Idem de los ciudadanos gobernador, consejero y sueldos y gastos de la secretaría particular.	606 62	
Idem y gastos de la secretaría de gobernación.	681 91	
Idem idem de la secretaría de hacienda.	1,095 49	
Gasto de impresiones oficiales.	397 30	
Reposición de imprenta.	320 10	
Muebles y útiles.	206 00	
Alquitas materiales.	179 50	\$ 100 00
Partes de correspondencia oficial.	216 66	
Abreviación á hospitales.	250 00	255 00
Curación de presos y heridos.	285 28	30 00
Gastos extraordinarios del ejecutivo.	680 00	
Idem idem que decreto el congreso.	14 56	44 31
Idem idem que decreto el congreso.	665 71	208 50
Instituto Literario.	105 59	32 00
Sueldos accidentales.	57 60	
Pensionista del Estado.	372 98	
Visitadores de rentas.	206 36	
Defensor de 1871.	293 48	
Idem de 1872.	5,400 23	2,660 70
Fuerzas de Seguridad Pública.	158 33	
Asistencia militar.	205 00	
Fundaciones de guerra.	150 00	
Comisiones de guerra.	491 07	
Asueldos y gastos de las gesturias políticas.	2,533 20	
Asueldos y gastos de los juzgados de primera instancia.	841 60	
Asueldos y gastos del superior tribunal de justicia.	650 00	
Idem idem de los juzgados de primera instancia.	32 63	
Asueldos y gastos del superior tribunal de justicia.	2,177 67	
Asueldos y gastos del superior tribunal de justicia.	769 35	
Asueldos y gastos del superior tribunal de justicia.	3,850 10	
Asueldos y gastos del superior tribunal de justicia.	4,888 09	
Asueldos y gastos del superior tribunal de justicia.	357 67	
Asueldos y gastos del superior tribunal de justicia.	14 21	
Asueldos y gastos del superior tribunal de justicia.	216 43	
Asueldos y gastos del superior tribunal de justicia.	91 66	
 Sumas.	\$ 20,657 04	\$ 16,195 53

COMPARACION.

Suma el cargo físico	\$ 28,741 92	
Idem idem el virtual	16,195 53	\$ 44,937 45
 Suma la data física.	\$ 20,657 04	
Idem idem la virtual	16,195 53	36,952 57

Existencia para Noviembre \$ 8,084 88

Pachuca, Octubre 81 de 1873.—Ramon Morales y Santin, oficial segundo.—F. Tellez, Vº 13º, Justino Fernandez.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de gobernación se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirmo el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. No se decretarán honores póstumos á la memoria de persona alguna por servicios prestados á la patria, sino después de un año de nacido el fallecimiento, ni se otorgarán á los deudos del fallecido, pensiones extraordinarias ó donaciones sin pagado el mismo año.

"Palacio del Congreso de la Union, México, Octubre 30 de 1873.—Mariano Yáñez, diputado presidente.—Julio Zarate, diputado secretario.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernación."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Noviembre 1 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Noviembre 4 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de gobernación se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 3^a.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirmo el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para otorgar la concesión de una lotería ó sorteo extraordinario que deberá verificarse en esta ciudad el próximo mes de Diciembre, cediendo las contribuciones de 15 y 10 por ciento, que actualmente se cobran sobre las utilidades y premios, á beneficio de los indigentes perjudicados por la última inundación acocida en la ciudad de Guanajuato.

"Palacio del Congreso de la Union, México, Octubre 29 de 1873.—Mariano Yáñez, diputado presidente.—S. Nieto, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernación."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Noviembre 4 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

Independencia y libertad. Zacualtipán, Octubre 15 de 1873.—Lic. R. L. Velasco.

—Ciudadano secretario segundo del superior tribunal de justicia del Estado.—Pachuca.

Juzgado de primera instancia de Zacualtipán.—Núm. 85.—Sigue aun en poder de uno de los defensores, la causa que se sigue en este de mi cargo contra Fernando Fuentes y cómplices, por homicidio.

Tengo el honor de manifestarlo á vd. para que se sirva dar cuenta á esa superioridad en cumplimiento de lo mandado, sirviéndose acusarme recibo.

Independencia y Libertad. Zacualtipán, Octubre 15 de 1873.—Lic. R. L. Velasco.

—Ciudadano secretario segundo del superior tribunal de justicia del Estado.—Pachuca.

Juzgado de primera instancia de Zacualtipán.—Núm. 86.—Aun sigue en el mismo estado que manifesté á ese superior tribunal con fecha 11 del corriente, la causa que en esta de mi cargo se instruye por el homicidio del C. Lic. Cayetano S. Hernandez, en razón de no haber sido aprehendidos hasta hoy los que aparecen sospechosos en la comisión del delito.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para que se sirva dar cuenta á quien corresponde y avisarme de enterado.

Independencia y Libertad. Zacualtipán, Octubre 21 de 1873.—Lic. R. L. Velasco.

—Ciudadano secretario segundo del tribunal superior de justicia del Estado.—Pachuca.

Son copias que certifico. Pachuca, Octubre 25 de 1873.—Pedro Montes de Oca, magistrado secretario.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de gobernación se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1^a.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirmo el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871, que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Palacio del Congreso de la Union, México, Octubre 13 de 1873.—Mariano Yáñez, diputado presidente.—Julio Zarate, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Noviembre 13 de 1873.—Justino Fernandez Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR
constitucional del Estado libre y soberano de
Hidalgo, a todos sus habitantes; sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 103.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta la siguiente

LÉX

SOBRE ORGANIZACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De la hacienda municipal.

Art. 1º Constituyen la hacienda municipal los productos de las contribuciones y derechos que siguen:

I. Los arrendamientos, rentas y demás aprovechamientos de las fincas rústicas y urbanas de que estuvieren en posesión los municipios, con arreglo á la ley general de 23 de Junio de 1856.

II. Los censos de los capitales que se reconozcan sobre los terrenos, edificios y demás propiedades llamadas propios, y que fueren ó hubieren sido desamortizadas de conformidad con la misma ley y disposiciones concordantes.

III. Los productos de los montes y aguas que legalmente poseyeren.

IV. Los de los derechos y acciones que tuvieren como personas morales.

V. Los de las marcas ó sellos que deben ponerse á los pesos y medidas, con arreglo á las ordenanzas.

VI. Los de la venta ó alquiler de pesos y medidas.

VII. Los impuestos que las asambleas acuerden sobre los mercados, plazas, rastros ó mantanzas, fondas, cafés, y demás puestos y lugares de ventas públicas.

VIII. Los que acuerden sobre los jueces permitidos por la ley.

IX. Los que se cobraren por licencias para diversiones públicas.

X. Los que acordaren en concepto de impuestos de policía de ornato, comodidad, salubridad y seguridad, como los de las cárcel, carruajes, etc.

XI. Las multas que se cobraren á los infractores de los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno.

XII. Las que impusieren el gobierno y demás autoridades administrativas, los jueces de 1^a instancia y conciliadores, así como el producto de las que se asignen en virtud de fianzas judiciales.

XIII. Un peso por la posesión de cada solar que se diere en los fundos de los pueblos.

XIV. Los productos del registro civil y los de cementerios, en los términos de la ley.

XV. El de derechos adicionales á las cuotas de los impuestos del Estado en la forma siguiente:

A. Hasta el 200 p $\frac{1}{2}$ sobre la cuota del impuesto personal.

B. Hasta el 12 $\frac{1}{2}$ p $\frac{1}{2}$ sobre la del predial.

C. Hasta el 25 p $\frac{1}{2}$ sobre la del derecho de patente.

D. Hasta el 100 p $\frac{1}{2}$ sobre la que el Estado cobre al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes.

E. Hasta el 25 p $\frac{1}{2}$ de lo que por alcabalá se cobre á efectos nacionales.

XVI. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros con sujeción á la ley vigente.

XVII. La parte del producto en venta de los bienes muebles que el art. 818 del código civil consigna al gobierno.

Art. 2º Las multas que impusieren las autoridades políticas y judiciales, ingresaran á las arcas del municipio en que se cometió la falta ó delito que la motivó.

Art. 3º Los rendimientos de estos impuestos formarán el haber del erario municipal, y se aplicarán exclusivamente al pago de las obligaciones del municipio.

Art. 4º La suma de los caudales del municipio, incluidos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del municipio, ingresaran materialmente á las arcas municipales, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda ordenarse ni ejecutarse lo contrario.

Art. 5º Continúa prohibida la existencia de fondos ó cajas especiales. Cuando se hiciere al municipio una donación con destino á algún objeto especial, no podrá distraérsela de éste, sino que su valor ó producto ingresa á las arcas municipales, y de su inversión se tomará nota especial en la cuenta respectiva.

Art. 6º Ninguna autoridad administrativa concederá exenciones ni rebajos de los créditos municipales, ni moratorias para el pago de débitos á la tesorería.

Art. 7º El contribuyente ó deudor del municipio que no satisfaciere el impuesto ó deuda en dinero, podrá hacerlo por medio de una prestación personal, equivalente, en trabajos del municipio, que previamente determinará la asamblea.

Art. 8º No podrán enagenarse, hipotecarse ni arrendarse los impuestos ó rentas que constituyen el haber de la hacienda municipal cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 9º La asamblea municipal es la única autoridad que puede acordar impuestos en el municipio, pero no se harán estos efectivos, ni hay obligación de pagarlos, sino después que hubieren sido autorizados por el ejecutivo del Estado.

Art. 10. El presidente del municipio es el jefe de la administración de la hacienda municipal, con sujeción á la ley y á la asamblea.

Art. 11. Los procedimientos, así para la cobranza de las contribuciones, como para la de las demás rentas del municipio y créditos definitivamente liquidados en su favor, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los respectivos agentes en la forma que determinen las leyes y reglamentos fiscales.

Art. 12. Las certificaciones de los débitos á que se refiere el artículo anterior, expedidas por persona competente, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago, ó la consignación de lo liquidado en la caja del municipio.

Art. 13. Los procedimientos para el reintegro á la hacienda municipal en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras solo se dirijan contra los bienes de empleados alcanzados y los de sus fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos.

Art. 14. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior, se aplicarán ante todas cosas al reintegro de la hacienda, los bienes inmuebles ó ininteligibles de la pertenencia del empleado responsable. Si dichos bienes no fueren suficientes ó hubiere alguna dificultad para hacer con ellos el reintegro, se aplicará á completar el todo ó lo que falte, la fianza que tuviere prestada el responsable. Si ni aún así se pudiere cubrir el desfalco, y el valor de las fianzas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores, contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos sino hasta después que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Art. 15. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refieren los artículos precedentes, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan con la hacienda municipal, el incidente se ventilará por los trámites ordinarios ante los tribunales competentes, sin perjuicio de poder usar de los recursos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 16. No obstante para la continuación de los procedimientos en la vía de apremio, la facultad que tienen los tribunales ordinarios para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos instruyeron, y de cuyo resultado deberán dar cuenta á los jefes de los alcanzados ó malversados.

Art. 17. Los jefes que descubrieren alcances contra los empleados, ordenarán los procedimientos para su cobranza. En este caso si los empleados no se conformaren con las providencias de los jefes, podrán reclamarlas ante el jefe político respectivo y de la resolución de este ante el gobernador del Estado. Verificado el pago ó la consignación de la cantidad demandada, queda aún al responsable el derecho de ocurrir á la contaduría, para que al hacer la glosa de las cuentas, determine si debe ó no hacerse la devolución.

Art. 18. Ningún tribunal podrá liberar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del municipio, sino es en el caso del art. 15 del decreto núm. 178 de 29 de Agosto de 1873.

Art. 19. Para hacer que el municipio cumpla sus demás obligaciones puramente administrativas, el interesado ocurrirá al jefe político, que oyendo á las partes hasta perfeccionar el expediente respectivo, tiene el deber de dictar, dentro de quince días á lo más, la resolución que creyere conforme con la ley y el presupuesto municipal.

Art. 20. Si la reclamación proviniere de la falta de cumplimiento de algún contrato, se procederá como queda prevenido en el artículo anterior, citando el jefe político de que se ejecute su resolución en ambos casos, si fuere adversa al municipio contra quien se estableció la queja.

Art. 21. El municipio en este caso, y el demandante cuando le fuere contraria la resolución del jefe político, podrán ocurrir al juez de 1^a instancia, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pidiendo la reparación del agravio que consideren haber sufrido. El juez dictará su fallo declaratorio del derecho de las partes, y mandará que se cumpla cuando cause ejecutoria; pero este cumplimiento corresponde al presidente del municipio, quien, con la autorización competente acordará y verificará el pago en la forma y dentro de los límites que señala el presupuesto.

Art. 22. El presidente mandará hacer el pago sin necesidad de previa autorización, si estuviere determinado en el presupuesto; no estudiéndolo ocurrirá á la asamblea en solicitud de la autorización, cuando pudiere hacerse con cargo á la partida de gastos eventuales, ó al gobierno dando aviso á la asamblea, si no cupiere en ninguna partida del presupuesto, para que en vista del expediente, y atendiendo á la situación hacienda del municipio, determine la manera con que deba hacerse dicho pago, acordando un suplemento de crédito ó un crédito extraordinario.

Art. 23. La hacienda municipal tiene derecho al interés anual de un 6 p $\frac{1}{2}$ sobre el importe total de los alcances, malversación y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se le irrogue el perjuicio, hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando, por la insolvenza del deudor directo, se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 24. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presencia de sus documentos justificativos, dentro de los dos años siguientes á la conclusión del ejercicio fiscal dentro del cual se adquirió, quedará prescrito.

Art. 25. Cuando se extinga algún municipio distribuyendo su territorio entre otros, sus derechos y obligaciones se repartirán entre estos, proporcionalmente á la parte de la población y de la riqueza que les toque. El valor de las propiedades del municipio extinguido se dividirá de la misma manera.

Art. 26. Al formarse dos ó más municipios de otro, se dividirá también proporcionalmente el valor de las propiedades y los derechos y obligaciones del antiguo municipio.

Art. 27. Los funcionarios y empleados municipales y los del Estado, que administrando y recaudando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la hacienda ó del tesoro municipal, faltaren á las órdenes, instrucciones, reglamentos, ó leyes del ramo, ó causaren perjuicios á la hacienda por comisión ó omisión, serán responsables de su importe, y obligados á su resarcimiento, y si hubiere mediado delito á las penas en que hayan incurrido.

Art. 28. Ninguna autoridad administrativa sea enajenada su categoría, inclusa la asamblea municipal, pudiendo acordar resolución contraria á cualquiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas, para que no se metascaben los intereses municipales. El que infrinja esta disposición quedará sujeto á la responsabilidad que las leyes penales señalan á los defraudadores de intereses públicos.

CAPITULO II.

De la recaudación de las rentas municipales.

Art. 29. La asamblea municipal reglamentará la recaudación de los impuestos locales y sus disposiciones serán obedecidas como ley del municipio. Pero si alguno viere vulnerado su derecho por cualquiera de ellas, ocurrirá al jefe político esponiendo su queja, para que resuelva sobre ella cuando mas tarde dentro de los ocho días siguientes.

Art. 30. De la resolución de dicha autoridad, puede apelar el municipio y el interesado ante el gobernador. La que este diere causará ejecutoria; y si fuere contra á la disposición municipal, se tendrá esta como rogada, cesando en consecuencia la obligación de ejecutarla.

Art. 31. La recaudación y distribución del haber del municipio estará á cargo de un agente nombrado "Tesorero municipal," responsable y sujeto a rendición de cuentas. Para gastos de recaudación asignará al tesorero por la asamblea municipal, fracción hasta un 6 p $\frac{1}{2}$ de lo que recaude.

Art. 32. La recaudación encargada á los tesoreros se hará por los auxiliares en las secciones municipales y por el mismo tesorero ó por agentes que él en la cabecera del municipio.

Art. 33. El tesorero municipal caucionará si jo, á más tardar un mes después de haber desempeñado sus funciones. El valor de la fianza del producto de un mes de todos los impuestos municipios.

Art. 34. Si el tesorero nombrado no cauce su manejo en el plazo fijado en el artículo anterior, el presidente del municipio lo declarará suspendido en sus funciones, y nombrará bajo su responsabilidad un que sucederá mientras dure la suspensión del primero. El tesorero suspendido puede llenar el requisito dentro de un segundo plazo igual al primero si ni aún así diere cumplimiento á esta obligación, considerará removido, y la asamblea procederá a nuevo nombramiento.

Art. 35. Los auxiliares ó los agentes del tesorero son responsables de la recaudación. La responsabilidad hará efectiva por la vía de apremio, en los t